

Radicación Nro. 2020-00004-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

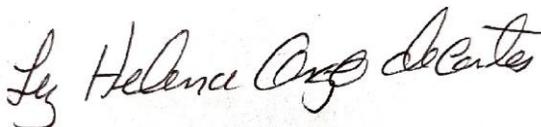
Se deniega la solicitud enviada vía correo electrónico por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta el Principio de Preclusión establecido en el Código General del Proceso, es decir, un proceso tiene unas etapas procesales para cumplir ciertos actos procesales y en el presente caso el proceso ya tiene señalado fecha y hora para audiencia, sin embargo, en la audiencia de conciliación el ejecutado puede exhibir dichos documentos.

Con respecto a la cuota de alimentos por la cual se pregunta, se le informa al peticionario que este asunto es un proceso ejecutivo, es decir, la cuota de alimentos fijada no se modifica en este proceso motivo de reparo, al menos que las partes la concilien dentro del mismo, por lo tanto, es improcedente modificar la cuota de alimentos dentro del presente proceso, y la cuota actual es la fijada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante Acta de Conciliación de Alimentos N°108, de fecha 5 de abril de 2016.

Con respecto a donde se debe continuar consignando la cuota de alimentos, ello se debe hacer tal como lo establece el título ejecutivo.

En cuanto a los valores descontados del salario mensual del ejecutado, todo dinero consignado en el banco agrario de Colombia a órdenes del Despacho se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito, o antes si las partes concilian sus diferencias.

NOTIFIQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N° 068 de hoy, 26 de abril de 2021.</p> <p>Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</p>
